ENERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS -MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00010 00
DEMANDANTE : PEDRO IGNACIO DÍAZ BERNAL.
DEMANDADO : DANY ANDRES SALGADO BARRAGAN.
AUTO No. : 007.

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aplicar lo indicado en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, respecto de decretar desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES:

El actor, en causa propia interpuso acción de ejecutiva en contra de los aquí ejecutados, para que pagaran las sumas de dinero junto con sus intereses aducidas en la demanda.

Por providencia del dos (2) de agosto de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago en contra los ejecutados, notificar esa providencia y tener al ejecutante PEDRO IGNACIO DÍAZ BERNAL[1]. El veintisiete (27) de ese mismo mes y año, se decretó la medida solicitada por el actor, consistente en embargo y secuestro de un bien inmueble, librar los oficios, sin que obre constancia de haber retirado los mismos[2], y sin que por parte de la interesada se haya realizado actuación posterior alguna; se procede conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a la situación fáctica planteada se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría, por un espacio de tiempo que supera un año, a la espera de que la interesada realice el acto propio de la carga procesal que le corresponde cual son la materialización de la medida solicitada, sin que, por ello, se pueda surtir el trámite pertinente.

El numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., dispone que cuando esta situación se presente en cualquier etapa del proceso y no pueda surtirse el trámite procesal que corresponda por que la parte que formuló la demanda o promovió la actuación, no la haya realizado o solicitado, podrá el Juez del

[1] Fol. 16-17, cuaderno principal.
[2] Fol. 6, cuaderno de medidas.

conocimiento sin necesidad de requerimiento previo y vencido el término allí concedido, decretar el desistimiento tácito.

Para el caso, se tiene que, desde agosto veintinueve (29) de 2019, no se surte actuación alguna, por lo que, a agosto veintinueve (29) de 2020, se cumplió el término de un año referido en la norma en comento, pero adicional a ello, descontando los tres (3) meses y quince (15) días que no corrieron términos por el hecho de la pandemia que aún azota la humanidad y conforme con los acuerdos PSCJA20-11517 y PSCJA20-11567, se tiene que el término quedó cumplido el 15 de diciembre de 2020, sin que como se dijo, la parte actora hubiere dado impulso procesal alguno.

CONCLUSIÓN

Como consecuencia de lo anterior, procedente en este evento será, declarar el desistimiento tácito, tal como se hará, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, sin que se extinga el derecho pretendido.

DECISIÓN:

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso, sin que por ello se extinga el derecho pretendido.

SEGUNDO: ORDÉNESE la cancelación de los títulos judiciales a favor del ejecutante si los hubiera, así como el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo en este asunto. Déjese por secretaria las constancias del caso.

TERCERO: LEVÁNTESE la medida cautelar impuesta a los bienes del pasivo. Líbrese los oficios correspondientes. Sin costas.

CUARTO: TÉNGASE POR TERMINADO el presente proceso y si esta decisión no fuere objeto de recurso alguno, dispóngase el ARCHIVO DEFINITIVO del mismo, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS -MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00010 00
DEMANDANTE : PEDRO IGNACIO DÍAZ BERNAL.
DEMANDADO : DANY ANDRES SALGADO BARRAGAN.

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0feef0d64ac9fe9e571e630a2597e750a62739c0c291fe62b93283d3171fccc3
Documento generado en 15/01/2021 03:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica